



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1803

ACUERDO SUPERIOR 432
25 de noviembre de 2014

Por el cual se sustituye en su integridad el Reglamento Estudiantil para los Programas de Posgrado –Acuerdo Superior 122 del 07 de julio de 1997-.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las atribuciones constitucionales contenidas en el artículo 69, las legales dispuestas en el artículo 65 de la ley 30 de 1992 y estatutarias prescritas en el literal b. del artículo 33 del Estatuto General, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley general de educación superior, y de acuerdo a las competencias fijadas en el Estatuto General, el Consejo Superior mediante Acuerdo 122 del 07 de julio de 1997 expidió el Reglamento Estudiantil para los Programas de Posgrado.
2. Es necesario, conveniente y pertinente ajustar, actualizar y modificar las normas contenidas en el Reglamento Estudiantil de Posgrado de cara a las nuevas realidades académicas y desarrollos administrativos, de tal suerte que la Universidad se compase a las exigencias constitucionales, legales e institucionales.
3. El Consejo Académico en Resolución 2817 del 09 de octubre de 2014 decide recomendar ante esta instancia la aprobación de los cambios normativos propuestos.

ACUERDA

TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES



Artículo 1. Principios. Los principios generales del reglamento estudiantil para los programas de Posgrado son los consagrados en el Estatuto general de la Universidad de Antioquia que constituyen referentes para la interpretación y la aplicación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESO, PERMANENCIA Y CULMINACIÓN

CAPÍTULO I LA CALIDAD DE ESTUDIANTE

Artículo 2. Estudiante de posgrado es la persona que se encuentra matriculada en un programa académico con niveles de formación en especialización, especialización médica clínica y quirúrgica, maestría o doctorado a los cuales puede ingresar mediante las siguientes modalidades de admisión: nuevo, reingreso, transferencia, transferencia especial y cambio de programa.

Artículo 3. Modalidad de nuevo es aquella utilizada por una persona que se matricula por primera vez en un programa de posgrado después de cumplir los requisitos de inscripción y el proceso de admisión aprobado por el Consejo Académico.

Parágrafo: Como mecanismo extraordinario y residual, podrán ingresar los estudiantes de pregrado que tengan pendiente la obtención del título, siempre y cuando acrediten que han aprobado el total de créditos del pregrado respectivo, incluido el trabajo de grado. No obstante lo anterior, dichos estudiantes tienen plazo hasta su segunda matrícula para cumplir el requisito de acreditar el título profesional. Se entiende que se trata de un mecanismo residual, en la medida en que los cupos del posgrado se llenarán, en primer lugar, con los mecanismos descritos en el artículo 2 (nuevo, reingreso, transferencia, transferencia especial y cambio de programa)

Artículo 4. Modalidad de reingreso es aquella utilizada por una persona que ya ha estado matriculada en un posgrado en la Universidad, se retiró y desea reanudar sus estudios

Parágrafo 1. La modalidad de reingreso exige como mínimo haber culminado un período académico en un programa de posgrado de la Universidad de



Antioquia, presentar suficiencia académica y ser autorizado por el Consejo de la dependencia académica que administra el programa con previa recomendación del respectivo Comité de Posgrado.

Parágrafo 2. Los comités de posgrado estudiarán las solicitudes de reingreso tomando en consideración antecedentes académicos y disciplinarios del aspirante y condiciones académico-administrativas adecuadas, las cuales serán definidas en el reglamento específico del programa.

Parágrafo 3. El Comité de Posgrado definirá el plan de estudios válido para admitidos a reingreso y el reconocimiento de cursos a que hubiere lugar, con previa recomendación del Comité de Programa.

Artículo 5. Modalidad de ingreso por transferencia es aquella utilizada por una persona que está o estuvo matriculada en un posgrado en otra Institución de Educación Superior y desea trasladarse a la Universidad para finalizar su programa.

Parágrafo 1. La modalidad de ingreso por transferencia exige como mínimo la aprobación en otra institución de educación superior del 25% de un programa que conduzca a un título homologable en un área de estudio afín al programa al cual se aspira y debe ser autorizada por el Consejo de la dependencia académica que administra el programa con previa recomendación del respectivo Comité de Posgrado.

En el estudio de las solicitudes de transferencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Historia académica y antecedentes disciplinarios del candidato
- b. Plan de estudios del programa de origen.

Parágrafo 2. Las Instituciones de Educación Superior nacionales de las cuales provenga el aspirante a transferencia así como el programa académico respectivo, deberán contar con la debida aprobación del Ministerio de Educación Nacional y con los registros de ley requeridos para un programa de posgrado.

Parágrafo 3. Cuando el aspirante de transferencia provenga de una Institución de Educación Superior extranjera debe acompañar su solicitud



con los certificados apostillados de representación legal y constitución de la institución, además del certificado de calificaciones obtenidas en la Universidad de origen.

Parágrafo 4. El plan de estudios vigente del programa al cual se aspira será el único válido y cuando hubiere lugar a reconocimiento de cursos, el único competente es el Comité de Posgrados de la dependencia con previa recomendación del Comité del Programa.

Artículo 6. Modalidad de transferencia especial es aquella utilizada por una persona que está matriculada en un posgrado en otra Institución de Educación Superior y desea trasladarse a un posgrado en la Universidad de Antioquia para obtener doble titulación o titulación conjunta.

Parágrafo. La modalidad de ingreso por transferencia especial exige que mediante un convenio se autorice la doble titulación o la titulación conjunta con la Universidad.

Artículo 7. Modalidad de ingreso por cambio de programa es aquella utilizada por un estudiante de posgrado en la Universidad que desea cambiar a otro posgrado.

Parágrafo 1. El cambio de programa puede realizarse entre el mismo nivel o entre diferentes niveles de formación.

- a. Cambio de programa del mismo nivel de formación. Un estudiante de posgrado podrá acceder a un programa del mismo nivel de formación siempre y cuando haya aprobado los cursos correspondientes al primer semestre del plan de estudios del programa original.
- b. Cambio de Especialización a Maestría. Un estudiante de especialización podrá acceder a un programa de maestría siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:
 - Haber aprobado los cursos correspondientes al primer semestre del plan de estudios de la especialización.
 - Haber obtenido un promedio de crédito acumulado mayor o igual a 4.0 o estar entre el 10% de mayor rendimiento académico de la cohorte.



- c. Cambio de Maestría a Doctorado. Un estudiante de maestría podrá acceder a un programa de doctorado siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:
- Haber aprobado los cursos correspondientes a los dos semestres del plan de estudios de la maestría.
 - Haber obtenido un promedio crédito acumulado mayor o igual a 4.0 o estar entre el 10% de mayor rendimiento académico de la cohorte.
- d. Cambio de Doctorado a Maestría: Un estudiante de Doctorado podrá solicitar cambio a un programa de maestría.

Parágrafo 2. La modalidad de ingreso por cambio de programa exige que la solicitud de cambio de programa sea aceptada por el Consejo de la respectiva dependencia académica con previo aval del Comité de Posgrado.

Parágrafo 3. Los comités de posgrado estudiarán las solicitudes de cambio de programa tomando en consideración los antecedentes académicos y disciplinarios del aspirante y condiciones académico-administrativas adecuadas las cuales serán definidas en el reglamento específico del programa

Parágrafo 4. El plan de estudios vigente del programa al cual se aspira será el único válido y cuando hubiere lugar a reconocimiento de cursos, el único competente es el Comité de Posgrados de la dependencia con previa recomendación del Comité del Programa.

Artículo 8. Los programas de posgrado podrán tener estudiantes en calidad de estudiantes transitorios en las siguientes modalidades:

- Estudiante en movilidad nacional o internacional: es aquel estudiante de posgrado externo a la Universidad que con previa autorización del Consejo de la dependencia académica se matricula en cursos de un programa de posgrado de la Universidad de Antioquia
- Estudiante de extensión: es aquel profesional independiente que matricula cursos de posgrado ofertados como cursos de extensión.
- Estudiante coterminal: es aquel estudiante de pregrado que ha aprobado un mínimo de 60% créditos en su programa en la Universidad de Antioquia, tiene un promedio de crédito acumulado mayor o igual a 3.8 o está entre el 10% de mayor rendimiento académico del grupo y matricula



cursos de posgrado con previa aprobación del Comité de Posgrado en el cual pretende matricular el curso o los cursos.

Parágrafo 1. Los estudiantes transitorios sólo podrán matricular hasta un máximo del 30% de los créditos para programas de maestría y doctorado, hasta un máximo del 50% de los créditos para programas de especialización; pero en ningún caso adquieren el derecho a titulación.

Parágrafo 2. Los estudiantes transitorios se regirán por las normas contenidas en este reglamento que les sean aplicables.

Artículo 9. La condición de estudiante cesará cuando:

- a. Complete el programa de formación en el cual se ha matriculado.
- b. No se matricule dentro de los plazos señalados por los calendarios académicos de cada programa.
- c. Pierda el derecho a permanecer en la Universidad por rendimiento académico insuficiente o por sanción disciplinaria que así lo indique.
- d. Cancele reglamentariamente la matrícula.

CAPÍTULO II

LA ADMISIÓN

Artículo 10. Los aspirantes serán admitidos mediante procedimientos que permitan evaluar sus competencias para cursar el posgrado, según los criterios y los tipos específicos de pruebas de admisión definidas por el Consejo Académico, acordes con el Estatuto General de la Universidad y con el Sistema Universitario de Posgrados.

Parágrafo 1. Los resultados de la admisión se expedirán mediante una Resolución del Departamento de Admisiones y Registro o el que haga sus veces.

Parágrafo 2. El Consejo de la dependencia académica podrá otorgar reserva de cupo hasta la próxima cohorte cuando la solicitud respectiva esté debidamente justificada por razones de fuerza mayor



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1 8 0 3

Parágrafo 3. Para la reserva de cupo se tendrán en cuenta las condiciones académico administrativas que garanticen el desarrollo del programa, las cuales serán definidas en el reglamento específico del programa

Parágrafo 4. Cuando un aspirante aceptado no se matricule en el plazo estipulado, se completará el cupo con el aspirante que tenga el máximo puntaje siguiente en la lista de elegibles y cumpla con los requisitos.

CAPÍTULO III

LA MATRÍCULA

Artículo 11. La matrícula es el contrato que se realiza entre la Universidad de Antioquia y el estudiante, por medio del cual la Universidad se compromete a facilitar formación integral con los recursos a su alcance y el estudiante a cumplir las obligaciones inherentes a su calidad.

Artículo 12. El proceso de la matrícula comprende las etapas de liquidación, pago de derechos de matrícula y complementarios y registro de los cursos; deberá efectuarse para cada período académico según calendario establecido por el Consejo de la dependencia académica con previo aval del Comité Central de Posgrados.

Parágrafo. El trámite de registro de los cursos del programa en cada periodo académico es responsabilidad del estudiante.

Artículo 13. La liquidación de matrícula se hará según las directrices del Consejo Superior.

Artículo 14. El pago de derechos de matrícula y de derechos complementarios no tendrá ningún descuento o exención para el período académico en el cual el estudiante matricule un número de créditos por debajo del mínimo establecido en su plan de estudios.

Parágrafo. Cuando un estudiante matricule semestre de prórroga pagará lo correspondiente al 30% de la suma de los derechos de matrícula y complementarios.



Artículo 15. El tiempo regular de permanencia de un estudiante en un programa de posgrado será el tiempo de duración del mismo definido en el acto de creación.

Artículo 16. El Consejo de la dependencia académica podrá conceder una sola prórroga de un semestre a estudiantes de especialización y maestría y de dos semestres a estudiantes de doctorado, cuando existan razones debidamente justificadas y probadas.

Parágrafo 1. Frente a la negativa en el otorgamiento de la prórroga el estudiante podrá interponer: recurso de reposición ante el consejo de la dependencia académica o recurso de apelación ante el Comité de Asuntos Estudiantiles de Posgrado del Consejo Académico, cuya decisión será definitiva.

Parágrafo 2. Si finalizado el tiempo de prórroga otorgado, el estudiante no ha entregado el trabajo de grado para evaluación, quedará por fuera del programa y su calificación será reportada como No aprobado. Igual consecuencia aplica a quien le fue negada la prórroga.

CAPÍTULO IV

LOS CURSOS

Artículo 17. El Comité de Programa de posgrado respectivo definirá las características de los cursos y las actividades curriculares para ser aprobadas por el Consejo de la dependencia académica.

Artículo 18. Según su modalidad, los cursos serán regulares, intensivos o dirigidos.

- **Curso Regular.** Es el conjunto de actividades de enseñanza-aprendizaje correspondiente a una materia contenida en el plan de Plan de estudios del programa de posgrado que se programa y se desarrolla de acuerdo con el calendario académico del respectivo programa de posgrado.
- **Cursos Intensivos.** Conjunto de actividades de enseñanza-aprendizaje correspondiente a una materia contenida en el Plan de estudios del programa de posgrado que se programa y se desarrolla en un período



más corto que el de los cursos regulares pero conservando su contenido y número de horas cátedra, la debida autorización del Comité de Posgrado.

- **Cursos Dirigidos.** Conjunto de actividades de enseñanza-aprendizaje correspondiente a una materia contenida en el Plan de estudios que con la debida autorización del Comité de Posgrado, se programa y se desarrolla por fuera del calendario académico bajo la tutoría de un profesor designado y en el cual pueden matricularse uno o varios estudiantes matriculados en el programa de posgrado respectivo. El cronograma de actividades será definido por el profesor y tendrá carácter obligatorio.

Parágrafo. El valor de los cursos dirigidos para los estudiantes matriculados en el programa será fijado por el Consejo de la dependencia académica.

Artículo 19. Los cursos regulares, intensivos y dirigidos podrán ofrecerse en la modalidad de extensión con previa autorización del Consejo de la dependencia académica.

Artículo 20. Los programas de los cursos deberán entregarse a los estudiantes al inicio de cada período académico y deberán informar sobre los contenidos generales, la estrategia pedagógica, el plan de evaluación y las fuentes de consulta básica.

Artículo 21. Un estudiante de posgrado podrá tomar cursos en otro programa de posgrado de la Universidad o de otra Institución con la cual existan convenios que autoricen. Estos cursos podrán ser reconocidos como parte del plan de estudios con previa autorización del Comité de Programa en el cual está matriculado el estudiante.

Artículo 22. Un estudiante de posgrado podrá solicitar reconocimiento de cursos aprobados en otro posgrado. Dicho reconocimiento será competencia del Comité de Posgrado de la dependencia académica con previa recomendación del Comité de Programa correspondiente.

Parágrafo 1. Para el reconocimiento de cursos, la dependencia académica respectiva deberá atender a los siguientes criterios:



- La acreditación legal de la institución de Educación Superior y del programa de origen o su equivalente para instituciones y programas extranjeras.
- Intensidad horaria y equivalencia en créditos.
- Pertinencia y actualidad del contenido para el programa en el cual se solicita el reconocimiento.

Parágrafo 2. Cuando se presenten calificaciones diferentes a la escala interna de la Universidad de Antioquia, el Departamento de Admisiones y Registro será el encargado de establecer las tablas de equivalencia con el apoyo de la dependencia académica donde se pretendan efectuar los reconocimientos.

Artículo 23. Un estudiante podrá solicitar al Comité de Posgrado la cancelación de un curso si no ha superado el 50% de la evaluación de las actividades académicas del curso; si ha superado el 50% y el resultado evaluativo es igual o superior a 3.5 y en caso de fuerza mayor.

Parágrafo 1. La cancelación de cursos no dará lugar a la devolución de los costos de los derechos de matrícula, ni de los costos de los derechos complementarios.

Parágrafo 2. Un estudiante no podrá cancelar un curso más de una vez.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

Artículo 24. Evaluaciones de rendimiento académico. Se aplicarán en todas las actividades académicas de los programas de posgrado mediante un proceso integral y transparente que permita el seguimiento al desempeño del estudiante.

Artículo 25. Evaluación de suficiencia. El estudiante de posgrado podrá solicitar al Comité de Programa una evaluación de suficiencia cuando considere que puede someterse a las pruebas que la Universidad utiliza para examinar el nivel de conocimientos y habilidades que contiene una materia. La solicitud deberá tramitarse antes del comienzo del respectivo período



académico y para darle curso, el Comité de Programa elaborará las pruebas de suficiencia. El resultado de la prueba de suficiencia sólo se registrará en caso de aprobación.

Parágrafo 1. El Comité de Programa determinará cuáles cursos serán susceptibles de evaluación de suficiencia y el tipo de prueba que debe aplicarse.

Parágrafo 2. La solicitud de evaluación de suficiencia no aplica para los cursos que hayan sido cancelados o reprobados, ni para aquellos relacionados con investigación o trabajo de grado.

Parágrafo 3. El costo de la prueba de suficiencia será definido por el Consejo de la dependencia académica.

Artículo 26. Evaluación comprensiva para título de Doctorado. Es un examen que busca evaluar el nivel de conocimientos y de habilidades adquiridas durante el proceso de formación del doctorado con el fin de remediar y superar debilidades o fortalecer conocimientos y destrezas. La obligación del examen y los procedimientos para su realización serán definidos con detalle en los reglamentos específicos de cada programa de doctorado.

Artículo 27. Evaluación supletoria. Es aquella que se practica en reemplazo de una actividad evaluativa de los cursos regulares, intensivos o dirigidos.

Parágrafo 1. Para solicitar una evaluación supletoria el estudiante deberá acreditar justificación por fuerza mayor. La solicitud deberá presentarse durante los cinco días hábiles siguientes a la declaratoria de terminación de los efectos de la fuerza mayor.

Parágrafo 2. La realización de la evaluación supletoria será solicitada ante el profesor del curso responsable de la evaluación quien, en caso de aceptarla, indicará el momento y la forma de realizarla. La negación puede ser apelada ante el Comité de Programa que, si decide en favor del solicitante, definirá lugar, modo y tiempo para su presentación.

Artículo 28. Las calificaciones de las evaluaciones en posgrado podrán ser cualitativas o cuantitativas. La evaluación cualitativa se expresará en términos de Aprobado (A), No Aprobado (NA). Las evaluaciones cuantitativas



se calificarán con notas compuestas por un entero y un decimal entre cero-cero (0.0) y cinco-cero (5.0); la nota aprobatoria será la igual o mayor a tres-cinco (3.5).

Parágrafo. Cuando al calificar una evaluación cuantitativa resulte más de un decimal, se procederá con las centésimas así: de cinco a nueve, se aproximará a la décima inmediatamente superior y de menos de cinco, a la inferior.

Artículo 29. Calificación definitiva de un curso. Es el promedio ponderado de todas las actividades calificables programadas durante un período académico.

Parágrafo 1. Cuando por motivos de fuerza mayor o por situaciones imputables a la Universidad de Antioquia, el estudiante no pueda terminar un curso en el respectivo período académico este se reportará como incompleto. La situación de incompleto será autorizada por el Comité de Posgrado respectivo y deberá ser resuelta en el período inmediatamente siguiente. La condición de incompleto no le impedirá renovar su matrícula al semestre siguiente. Cuando en desarrollo o al finalizar el periodo académico en el cual desarrolle el incompleto se advierta una condición de insuficiencia sobreviniente, el estudiante automáticamente pierde su condición de estudiante.

Parágrafo 2. Los trabajos de grado no son susceptibles de ser declarados incompletos al contar con la posibilidad de matricular en continuación.

Artículo 30. Cuando un estudiante supere el 30% de faltas de asistencia en un curso sin causa justificable legalmente, reprobará por inasistencia y se calificará con una nota de cero, cero (0.0)

Parágrafo. La justificación por la inasistencia será valorada por el profesor titular del curso y las apelaciones se harán ante el Consejo de la dependencia académica.

Artículo 31. Revisión de pruebas evaluativas. Todo estudiante tendrá derecho a revisar con su respectivo profesor y por una sola vez, cada una de las evaluaciones presentadas.



Parágrafo 1. El interesado deberá solicitar la revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la promulgación de la calificación por parte del profesor. Después de la revisión el profesor podrá modificar la calificación.

Parágrafo 2. Si efectuada la revisión, el estudiante considera que está incorrectamente evaluado, podrá pedir por escrito al Comité de Posgrado respectivo, en los dos días hábiles siguientes, que se le programe una segunda calificación; ésta será realizada por otros dos profesores. El promedio de las calificaciones asignadas por los dos profesores será la nota definitiva.

Parágrafo 3. No habrá lugar a segunda calificación cuando el estudiante no haya acudido a la revisión en el plazo fijado.

Parágrafo 4. No serán objeto de segunda calificación las evaluaciones derivadas de prácticas académicas o de actividades de las cuales no exista evidencia del proceso de evaluación.

Artículo 32. Rendimiento académico insuficiente. Un estudiante obtiene rendimiento insuficiente cuando:

- a. Repruebe por segunda vez un curso.
- b. Repruebe dos cursos matriculados en un mismo período académico.
- c. Obtenga un promedio crédito inferior a tres cinco (3.5) en el período académico cursado.

Artículo 33. Cuando el estudiante obtenga rendimiento académico insuficiente quedará por fuera del programa y sólo podrá ingresar al mismo como estudiante nuevo después de transcurridos dos (2) años.

CAPÍTULO VI

LOS TRABAJOS DE GRADO

Artículo 34. Los trabajos de grado se denominan así: monografía en los programas de especialización, trabajo de investigación en los programas de maestría y tesis en los programas de doctorado.



Artículo 35. La monografía en el programa de especialización tendrá como objetivo el desarrollo analítico o creativo de un aspecto particular del campo de formación, bien sea en un informe escrito, en una obra o en una aplicación o en otras modalidades definidas de manera específica por el Comité de Posgrado respectivo.

Artículo 36. El trabajo de Investigación en el programa de maestría es un proceso desarrollado de manera sistemática, con rigurosidad conceptual y metodológica que conduce a la generación, adaptación o aplicación creativa de conocimiento.

Parágrafo 1. Las especificaciones del trabajo de investigación propio de las maestrías con énfasis en profundización y de las maestrías con énfasis en investigación serán determinadas en el reglamento específico de cada programa.

Parágrafo 2. Los programas de especializaciones médicas y quirúrgicas tendrán un tratamiento equivalente a los programas de maestría, por lo tanto, sus estudiantes presentarán trabajo de investigación como requisito para el grado.

Artículo 37. La tesis en el programa de doctorado será un aporte original al estado actual de la ciencia o de la disciplina correspondiente. El desarrollo de la tesis y los resultados son de responsabilidad individual del estudiante.

Artículo 38. Durante el tiempo de realización del trabajo de grado el estudiante deberá permanecer matriculado en la Universidad y para ello matriculará en el período académico respectivo el curso Tesis, Trabajo de Investigación o Monografía que serán calificados en términos de Aprobado (A); cuando la nota sea superior o igual a 3.5 o No Aprobado (NA) cuando la nota sea inferior a 3.5.

Artículo 39. Los trabajos de grado serán dirigidos por un profesor o investigador de la Universidad de Antioquia o de otra institución de educación superior, centro o instituto de investigación, que debe acreditar título profesional igual o superior al programa en el cual está matriculado el estudiante y trayectoria investigativa y/o profesional comprobada en el área afín a la propuesta del trabajo de grado.



Parágrafo 1. El Director del trabajo de grado deberá ser nombrado en el primer semestre y será condición para el inicio del segundo semestre.

Parágrafo 2. Un estudiante podrá tener director y codirector para un trabajo de grado; uno de ellos puede serlo mediante convenio interinstitucional.

Parágrafo 3. El director y el codirector de los trabajos de grado serán nombrados por el Comité de Posgrado; previa postulación del Comité de Programa.

Parágrafo 4. En el caso de directores o codirectores externos se exigirá la firma de un convenio interinstitucional o de un contrato para el trabajo de dirección.

Artículo 40. Las funciones de los directores de los trabajos de grado en cada uno de los niveles de formación serán las siguientes:

- En los programas de especialización: asesorar la monografía durante su desarrollo y calificarla.
- En los programas de maestría y doctorado: participar en el desarrollo del proyecto educativo del estudiante, asesorar el trabajo de investigación o la tesis y dar el aval para el sometimiento al jurado.

Parágrafo 1. El Comité de Posgrado podrá nombrar asesores o comités de asesores de trabajo de grado en los programas de maestría y doctorado, cuyas funciones estarán definidas en el reglamento específico de cada programa.

Parágrafo 2. Es función del Comité de Programa el seguimiento y análisis periódico del desarrollo de los trabajos de grado.

Artículo 41. El cambio de Director del trabajo de grado será autorizado por el Comité de Posgrado solo cuando existan justificaciones pertinentes y suficientes.

Parágrafo. Sólo por razones académicas y administrativas debidamente sustentadas ante el Comité de Posgrado respectivo o por razones de fuerza mayor, el Director de trabajo de grado podrá renunciar a esta función.



Artículo 42. La aprobación del trabajo de grado es requisito para optar al título correspondiente.

Parágrafo. Adicionalmente el estudiante para optar al título debe cumplir con los requisitos de segunda lengua de acuerdo a la normatividad vigente y con otros requisitos fijados en el reglamento específico del programa.

Artículo 43. En los programas de maestría y doctorado se considerará entregado oficialmente el trabajo de grado cuando sea avalado por el Director para su envío a evaluación por jurado. En los programas de especialización se considerará entregado oficialmente el trabajo de grado cuando el Director lo reciba para calificación.

Parágrafo 1. Después de la entrega del trabajo de grado al coordinador del programa el estudiante matriculará en el periodo académico inmediatamente siguiente, sin costo y por una sola vez, un semestre de evaluación de trabajo de grado. Este semestre comprenderá la designación de jurados, la evaluación y la implementación de las correcciones sugeridas. En el transcurso de este semestre, el trabajo de grado deberá estar aprobado, no aprobado o devuelto para correcciones. En caso de ser devuelto, el estudiante que no haya agotado el tiempo máximo de permanencia en el programa podrá hacer uso del tiempo restante de lo contrario quedará por fuera del programa definitivamente.

Parágrafo 2. El reporte de la calificación definitiva del trabajo de grado debe ser realizado en el semestre de evaluación del trabajo de grado.

Parágrafo 3. Para contabilizar el tiempo de permanencia en el programa no se tendrá en cuenta el semestre de evaluación del trabajo de grado.

Artículo 44. En los programas de maestría el jurado del trabajo de investigación estará compuesto por dos profesionales con título igual o superior al que aspira el estudiante y con trayectoria investigativa y/o profesional comprobada; uno de los miembros del jurado deberá ser externo a la Universidad de Antioquia. El jurado será nombrado por el Comité de Posgrado.

Parágrafo 1. El Director del trabajo de investigación no hará parte del jurado.



Parágrafo 2. En el caso de que uno de los miembros del jurado no avale el trabajo escrito para sustentación oral se nombrará un tercero. En caso de que este avale el trabajo, se programará la sustentación oral y el miembro del jurado que no lo avaló inicialmente deberá ser invitado a la sustentación para continuar con el proceso de calificación del trabajo de grado del estudiante.

Artículo 45. En los programas de doctorado el jurado de la tesis estará compuesto por tres profesionales con título igual o superior al que aspira el estudiante y con trayectoria investigativa comprobada; al menos dos de los miembros del jurados deberán ser externos a la Universidad de Antioquia y uno de ellos deberá tener vinculación con institución extranjera. El jurado será nombrado por el Comité de Posgrado.

Parágrafo 1. El Director de la tesis no hará parte del jurado.

Parágrafo 2. En caso de que se programe la sustentación oral por mayoría y no por unanimidad, el jurado que no avaló el trabajo escrito deberá ser invitado a la sustentación para continuar con el proceso de calificación del estudiante.

Artículo 46. El jurado recibe el trabajo escrito y decide si da el aval para la sustentación oral. Para la sustentación oral se necesita el aval de la mayoría de los jurados.

Parágrafo. Para la evaluación del trabajo escrito el jurado recibirá un formato que contiene las siguientes opciones: Avalado para sustentación, Devuelto para correcciones o Rechazado; cada una de las cuales deberá ser justificada.

Artículo 47. La calificación final de los trabajos de grado para maestría y doctorado será el promedio de las notas que los jurados asignen al trabajo escrito y a la sustentación oral.

Parágrafo 1. Para la calificación final del trabajo de grado el jurado recibirá el día de la sustentación oral un formato de evaluación con la siguiente información:

- Nota cuantitativa del trabajo escrito (peso del ítem)
- Nota cuantitativa de la sustentación oral (peso del ítem)



- Nota cuantitativa final del trabajo de grado (promedio ponderado)
- Justificación de la calificación.

Parágrafo 2. Para efectos del registro de la nota definitiva el trabajo de grado será calificado en términos de Aprobado (A); cuando la nota sea superior o igual a 3.5 o No Aprobado (NA) cuando la nota sea inferior a 3.5.

Parágrafo 3. En caso de ser calificado como No Aprobado, previo estudio del Comité de Posgrado, el Consejo de la dependencia académica determinará el cambio de tema, el reinicio del proceso o la salida definitiva del Programa. Esta posibilidad estará limitada por el tiempo de permanencia.

Artículo 48. Las distinciones de los trabajos de grado se otorgarán tomando como referencias obligatorias la calificación cuantitativa otorgada a los trabajos de grado con nota igual o superior a 4.5 y la justificación suficientemente sustentada por cada uno de los jurados en un acta en la que además conste la unanimidad en la decisión. Esta decisión deberá ser refrendada por Acta del Consejo de la dependencia académica y se hará exaltación pública en la ceremonia de grado.

Parágrafo. A los trabajos de grado correspondientes a doctorados y maestrías se les podrá otorgar las distinciones de Excelente (Summa Cum Laude), Sobresaliente (Magna Cum Laude) y Meritorio (Cum Laude) atendiendo al cumplimiento obligatorio de todos los criterios definidos en el reglamento específico y a los procedimientos determinados para el efecto por el respectivo Comité de Posgrado.

Artículo 49. En el reglamento específico de cada programa de posgrado se deben definir los criterios de evaluación, sustentación, ponderación y calificación de los trabajos de grado, los criterios y procedimientos para asignar distinciones y los formatos de presentación de los mismos.

TÍTULO TERCERO

LOS DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO I



LOS DERECHOS

Artículo 50. Los estudiantes de posgrado tendrán derecho a beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, de las leyes, del Estatuto General, y demás normas de la Universidad.

Artículo 51. Los estudiantes de posgrado tendrán derecho a elegir y ser elegidos para las posiciones que correspondan a los estudiantes en las diferentes instancias de la Universidad, en armonía con las normas de la institución.

Artículo 52. Los representantes estudiantiles a los distintos organismos e instancias responsables de los programas de posgrado en la Universidad, serán elegidos por los estudiantes de posgrado, en votación directa y secreta, hasta por el tiempo de duración del programa.

Parágrafo. Quien aspire a ser representante de los estudiantes en los distintos organismos e instancias, deberá tener matrícula vigente y no haber sido sancionado disciplinariamente.

Artículo 53. Los procesos disciplinarios se regirán por la normativa vigente en el momento en que se cometió el hecho.

CAPÍTULO II.

LOS DEBERES

Artículo 54. Serán deberes del estudiante:

- a. Cumplir las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General, y demás normas de la Universidad.
- b. Cumplir las obligaciones inherentes a su calidad de estudiante.
- c. Cumplir con las demás actividades académicas a que se hubiere comprometido con la Universidad.
- d. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, profesores, condiscípulos y demás miembros de la comunidad universitaria.
- e. Respetar el ejercicio del derecho de asociación de sus condiscípulos y de los demás integrantes de la comunidad universitaria.



- f. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa, sexual o de otra índole.
- g. Utilizar las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Universidad, para los fines a los que han sido destinados.
- h. No presentarse a la Universidad en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o de drogas enervantes.
- i. Acatar las normas correspondientes al respeto por la propiedad intelectual.
- j. Los demás consagrados por las normas vigentes.

TÍTULO CUARTO

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA EL ORDEN ACADÉMICO EN MATERIA DE EVALUACIONES

Artículo 55. Son conductas que atentan contra el ordenamiento académico en materia de evaluaciones:

- a. Copiar el trabajo, producción o evaluación de un compañero; usar información sin autorización del tutor o profesor o facilitar, en cualquier forma, que otros lo hagan.
- b. Sustraer u obtener cualquier instrumento evaluativo o parte de él y ser cómplice en su obtención, reproducción, distribución y uso.
- c. Suplantar o sustituir a un estudiante por otro o por un tercero en la presentación de una actividad académica o permitir ser sustituido en ella.
- d. Presentar investigaciones, proyectos o trabajos de grado, consultas y trabajos académicos que violen los derechos de autor, entendiendo por tal, entre otros verbos rectores: presentar, tomar prestadas, reproducir, utilizar, copiar, incorporar como propios, datos e información de trabajos de investigación ajenos, textos, material multimedial. o información de páginas de internet sin referir la fuente bibliográfica o cibergráfica, de tal forma que induzca a error al calificador en cuanto a la autoría del mismo.
- e. Presentar investigaciones o trabajos cuyos resultados estén soportados en información subrepticia.



- f. Presentar para evaluación trabajos totales o parciales que hayan sido evaluados en cualquier institución de educación.

Artículo 56. Sanciones académicas. La actividad evaluativa de quien sea sorprendido en cualquier conducta que atente contra el ordenamiento académico en materia de evaluaciones se calificará con cero, cero (0.0), y será impuesta por el profesor o profesores si atendiendo al debido proceso se encuentra plena justificación.

Artículo 57. Las sanciones académicas impuestas por las conductas descritas deberán ser informadas inmediatamente por escrito y sustentadas al Comité de Posgrado y Decano o Director de la dependencia académica quien llevará el registro correspondiente. El Decano adicionalmente dará curso al proceso disciplinario en los casos que corresponda.

CAPÍTULO II

LAS FALTAS Y EL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 58. Serán conductas constitutivas de faltas disciplinarias, las siguientes:

- a. Las consideradas como hechos punibles de conformidad con la Constitución y la ley.
- b. La falsificación de documentos, exámenes, calificaciones, el uso o intento de uso de documentos supuestos o fingidos, y la mutación de la verdad por cualquier otro medio, para fines académicos u otros efectos dentro de la Universidad.
- c. Obstaculizar o impedir deliberadamente la aplicación de los reglamentos vigentes en la Universidad, o tratar de hacerlo.
- d. Atentar física o moralmente contra los integrantes de la comunidad universitaria, o contra las personas que concurren a instalaciones, actos o servicios de la Universidad.
- e. Entrabar o impedir el ejercicio de la libertad de cátedra y de aprendizaje mediante la coacción física o moral.
- f. Usar indebidamente, con fines diferentes de los que han sido destinados, instalaciones, documentos, redes de información, materiales, y bienes muebles e inmuebles de la Universidad.



- g. El comercio, el suministro y de consumo de drogas enervantes y estupefacientes en predios e instalaciones universitarias.
- h. Todo daño material causado a la planta física o a implementos de la Universidad.
- i. Todo acto de sabotaje a los cursos, pruebas evaluativas, y otras actividades propias de la Universidad.
- j. Coartar la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de escogencia de sus representantes a los diferentes organismos de dirección de la Universidad.
- k. La tenencia o almacenamiento de explosivos, armas de fuego, armas blancas, o de cualquier elemento que permita presumir su uso contra la vida o de integridad física de las personas, o para destruir o dañar los bienes de la institución.
- l. Las faltas contra la ética de la respectiva profesión, cometidas durante el tiempo de duración de los respectivos estudios de formación avanzada o de posgrado.
- m. El mal manejo de cuentas del correo electrónico, que permitan el acceso a redes de información y a su uso fraudulento.
- n. La violación al reglamento y a las normas internas de la institución donde el estudiante realice prácticas profesionales, o desarrolle Monografías, Trabajos de Investigación, o Tesis.

Artículo 59. Para efectos de la sanción, las faltas disciplinarias se calificarán como graves o leves, calificación que dependerá de la naturaleza de la falta, de sus efectos, de las modalidades y las circunstancias del hecho, de los motivos determinantes, y de los antecedentes académicos, disciplinarios y personales del estudiante.

Artículo 60. Los estudiantes que observaren una conducta de las contempladas en el artículo 58, serán objeto, de acuerdo con la gravedad de la misma, de las siguientes sanciones:

- 1. Para faltas que se califiquen como leves:
 - a. Amonestación verbal sin anotación en la Hoja de Vida.
 - b. Amonestación escrita con anotación en la Hoja de Vida.
 - c. Matrícula condicional por uno o más períodos académicos.
- 2. Para faltas que se califiquen como graves:
 - a. Cancelación de matrícula por el respectivo período académico.
 - b. Inadmisión de matrícula por uno o más períodos académicos.



- c. Suspensión temporal del derecho a optar al título.
- d. Expulsión de la Universidad.

Artículo 61. Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por la Universidad, sin perjuicio de las sanciones penales cuando hubiere lugar a ellas.

Artículo 62. (Modificado por el AS 404/2013) Las sanciones de amonestación verbal sin anotación en la hoja de vida, amonestación escrita con anotación en la hoja de vida, y matrícula condicional, serán impuestas por la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles; la cancelación temporal de la matrícula, la inadmisión de matrícula por uno o más semestres, la suspensión temporal o definitiva del derecho a optar el título, y la expulsión definitiva, serán impuestas por el Consejo Académico.

Artículo 63. La acción disciplinaria se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, o por queja, debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona previamente identificada.

Artículo 64. La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes aunque el estudiante se hubiere retirado de la Universidad.

Artículo 65. Si los hechos materia del procedimiento disciplinario fueren constitutivos de delitos no querellables, se ordenará ponerlos en conocimiento de autoridad competente, acompañando copia de los documentos respectivos.

La existencia de un proceso penal en relación con los mismos hechos no dará lugar a la suspensión de la acción disciplinaria, salvo en el caso de prejudicialidad.

Artículo 66. El término de prescripción de la acción disciplinaria será de cinco años, los cuales se contarán desde el día de la consumación de la falta, o desde la realización del último acto en las faltas de carácter permanente o continuado.

La sanción disciplinaria prescribirá en el término de dos años (2), contados desde la ejecutoria de la Resolución en que se impusiere.



CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 67. (Modificado por el AS 404/2013) Investigación disciplinaria. Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria, la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles, procederá, mediante resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, a:

- a. Comunicar por escrito al estudiante sobre la existencia del hecho que se investiga y sobre el carácter de la falta disciplinaria.
- b. Integrar una comisión instructora.

Artículo 68. (Derogado por el AS 404/2013)

Artículo 69. (Modificado por el AS 404/2013) Funciones. La Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles procederá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su integración, a efectuar las diligencias pertinentes con el objeto de esclarecer el hecho, recibir la versión del estudiante, y practicar las pruebas que considere conducentes y las solicitadas por el estudiante. Vencido el término de los quince (15) días hábiles, remitirá el expediente al Decano o al Director.

Artículo 70. (Modificado por el AS 404/2013) Evaluación. La Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, procederá a su evaluación y lo calificará mediante Resolución de pliego de cargos, o precluirá la investigación si no encontrare mérito para continuar el procedimiento; en este último caso, mediante Resolución, procederá a archivar el expediente sin más trámites.

Artículo 71. Resolución de pliego de cargos. Calificado el expediente con Resolución de pliego de cargos, se correrá traslado al estudiante para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, presente descargos y solicite las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 72. (Modificado por el AS 404/2013) Pruebas. La Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles, en el término de quince (15) días hábiles, practicará las pruebas solicitadas por el estudiante.



Artículo 73. (Modificado por el AS 404/2013) Sanción. La Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles, dentro de los cinco días (5) siguientes al término anterior procederá a aplicar la medida disciplinaria si fuere competente para ello o, en su defecto, remitirá el expediente al Rector.

Artículo 74. (Modificado por el AS 404/2013) Recursos. Contra los actos que impongan las sanciones de que trata este reglamento podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la desfijación del edicto.

Parágrafo. Si la sanción fuere impuesta por la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles, el recurso de apelación se surtirá ante el Consejo Académico.

Artículo 75. (Modificado por el AS 404/2013) Notificaciones. Las providencias que expida la Unidad de Asuntos Disciplinarios Estudiantiles, serán notificadas por el Secretario del Consejo de la Facultad, del Comité de la Escuela o de Instituto, o quien hiciere sus veces; las que expida el Consejo Académico serán notificadas por el Secretario General; si no fuere posible hacerlo personalmente, la notificación se hará por medio de edicto que se fijará por el término de cinco (5) días hábiles en la dependencia respectiva.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 76. El Consejo de cada dependencia académica emitirá un reglamento específico sobre los aspectos delegados en el presente Acuerdo con previo aval del Comité Central de Posgrado.

Artículo 77. A partir de la entrada en vigencia del reglamento quedan derogadas las siguientes disposiciones: El Acuerdo Superior 122 de 1997 a excepción del Título IV Régimen Disciplinario, Capítulo II. Las fallas y el régimen sancionatorio y el Capítulo III. El procedimiento disciplinario, y sus modificaciones contempladas en el Acuerdo Superior 174 del 2000, Acuerdo Superior 299 de 2005, Acuerdo Superior 314 de 2006, Acuerdo Superior 320 de 2006, Acuerdo Superior 379 de 2010, Acuerdo Académico 203 del 2002,

Acuerdo Superior 432

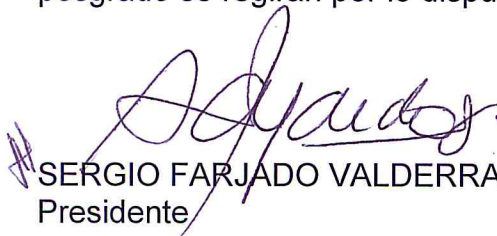


UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1 8 0 3

Acuerdo Superior 315 de 2006 Numeral 8 de las Políticas de Posgrado
Acuerdo Académico 294 del 2006 y todos los demás que le sean contrarios.

Parágrafo. Los estudiantes que actualmente adelanten programas de
posgrado se registrarán por lo dispuesto en el Acuerdo Superior 122 de 1997.


SERGIO FARJADO VALDERRAMA
Presidente


LUQUEGI GIL NEIRA
Secretario